

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

(Publicado en gaceta oficial del D.F., 26 de febrero de 2002, última reforma 2 de noviembre de 2012)

Esta ley establece que se excluyen de la protección de esta ley las corridas de toros, novillos y becerros, peleas de gallos, actividades en Jaripeos, Charreadas, Carreras de Caballos y perros, de igual manera quedan excluidas de sanción penal estas actividades.

En el **Capítulo II** se establecen las **autoridades y sus competencias**. (Cabe destacar que en este capítulo en su numeral 10 Bis, segundo párrafo se establece la integración de las Brigadas de Vigilancia Animal así como las tareas y atribuciones que pueden ejercer).

En su **Capítulo VII Artículo 24 y 25** se **describen las conductas de maltrato y crueldad** contra los animales, así como las actividades que están expresamente prohibidas.

Que contemplan las siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas¹ y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

¹ La norma oficial mexicana que regula el Sacrificio Humanitario de Animales domésticos y silvestres es la NOM-033-ZOO-1995, misma que en su artículo 5º Prevé los métodos de insensibilización en los diversos tipos de animales domésticos y en su artículo 6º Prevé los métodos de sacrificio de los animales de compañía (perros y gatos).

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo VIII se establecen los requisitos formales para realizar las denuncias ante las autoridades establecidas previamente.

En el **Capítulo X** se establecen las **sanciones** aplicables a los que infrinjan esta ley, estableciendo las atribuciones sancionadoras de cada autoridad (Secretaría de Salud, Delegaciones y Juzgados Cívicos).

Reforma Penal de Maltrato Animal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de enero de 2013.

El Código Penal para el Distrito Federal

Prevé en su *Artículo 54* Párrafo Segundo “el destino de los animales asegurados, permitiendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo”.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

Capítulo VI

Delitos Cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos.

ARTÍCULO 350 Bis. Al que intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie domestica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

ARTÍCULO 350 Ter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la

muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

La Ley de Protección a los animales del Distrito Federal en su **Capítulo VII Artículo 24 y 25** se describen las conductas de maltrato y crueldad contra los animales, así como las actividades que están expresamente prohibidas:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas² y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

² La norma oficial mexicana que regula el Sacrificio Humanitario de Animales domésticos y silvestres es la NOM-033-ZOO-1995, misma que en su artículo 5º Prevé los métodos de insensibilización en los diversos tipos de animales domésticos y en su artículo 6º Prevé los métodos de sacrificio de los animales de compañía (perros y gatos).

- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Reforma penal contra el maltrato animal en el estado de Yucatán (Entra en vigor el 1º de Junio de 2013)

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Maltrato o Crueldad en contra de Animales Domésticos

Artículo 406.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por animal doméstico a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria.

Artículo 407.- Comete el delito de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos quien intencionalmente:

I.- Cause la muerte a un animal doméstico, sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales aplicables;

II.- Realice cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un animal doméstico, sin causa justificada o sin la supervisión de un especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

III.- Prive a un animal doméstico de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causarle daño;

IV.- Abandone a un animal doméstico o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;

V.- Realice cualquier acto u omisión que ponga en peligro la vida del animal doméstico, o

VI.- Realice actos de zoofilia con animales domésticos.

Siempre que existan actos de maltrato o crueldad hacia animales domésticos, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal del animal doméstico maltratado, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo del delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 Bis de éste Código.

Artículo 408.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, que no pongan en peligro la vida éste, se le impondrá una pena de 3 meses a 1 año de prisión y de cincuenta a cien días-multa.

Si los actos de maltrato o crueldad ponen en peligro la vida del animal doméstico; le provocan una incapacidad parcial o total permanente; disminuyen alguna de sus facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, la pena señalada se incrementará hasta en una mitad.

Artículo 409.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de un animal doméstico, que le provoquen la muerte, se le impondrá la pena de 6 meses a 2 años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal doméstico previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía de éste.

Reforma Penal contra el maltrato animal en el Estado de Yucatán (Se adicionó el Capítulo Vigésimo Cuarto y los artículos 470, 471, 472, 473 y 474 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha **21 de agosto de 2013.**)

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Delitos en contra de los animales

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 470.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas se incrementará en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario.

Artículo 471.- Para efectos de esta sección, se entenderá como animal, toda especie doméstica o silvestre, que no constituya fauna nociva, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla.

Artículo 472.- Las sanciones previstas en el artículo 470 se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes:

- I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;
- II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad; o
- III. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograba para hacerlos públicos por cualquier medio.

Artículo 473.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

Artículo 474.- Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos; así como los relacionados con fiestas tradicionales y usos y costumbres.

Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para la protección, rescate, concientización, respeto y bienestar animal (Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. El 3 de marzo del presente año)

En el presente protocolo de actuación se establecerán las definiciones, reglas y procedimientos para atender por parte de la Policía del Distrito Federal las denuncias y reportes sobre maltrato animal, negligencia en su cuidado y rescate animal.

Establece una larga lista de definiciones entre las que se menciona al Bienestar Animal entendido como el estado en que el animal tiene satisfecha sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en el ambiente, generalmente impuestos por el ser humano y prevé las cinco libertades determinadas por el Comité de Brambell.

Contempla a los integrantes de la Policía del Distrito Federal a través de la *Brigada de Protección Animal*³ para quienes establece más atribuciones y facultades: atenderá denuncia de maltrato y negligencia en el cuidado y rescate de los animales en lugares cerrados, en la vía pública y dentro de vehículos, con el fin de proteger el bienestar animal.

La Brigada de Vigilancia Animal atenderá las denuncias ciudadanos por medios electrónicos, escritos, telefónicos al Centro de Atención del Secretario, y las realizadas por vía de la aplicación para celulares inteligentes llamada "Mi policía K8"

³ Primer Cuerpo de Policía conformado para atender las denuncias por maltrato animal, rescate de animales en vías primarias de comunicación, consigna de vendedores en vía pública de animales. <http://www.ssp.df.gob.mx/PartCiudadana/Pages/Brigada-de-Vigilancia-Animal.aspx>

Establecerá además las otras dependencias con las cuales podrá realizar coordinación interinstitucional.

En su punto 2.3 estipula los supuestos enunciativos sin ser limitativos de actuación de la Brigada de Vigilancia Animal:

- I. Adiestramiento de animales en vía pública;
- II. Agresión animal;
- III. Animal lesionado;
- IV. Animal estresado;
- V. Animales que se encuentren en plantones o manifestaciones;
- VI. Anomalías en centros y establecimientos que se dediquen a la venta de animales;
- VII. Apoyo a diligencias judiciales, ministeriales o administrativas;
- VIII. Entrega voluntaria de animales;
- IX. Maltrato o crueldad animal;
- X. Pelea de perros;
- XI. Posesión y comercialización de animales silvestres;
- XII. Rescate de animales;
- XIII. Rescate y custodia de animales silvestres y entrega a las autoridades competentes para su resguardo, y
- XIV. Venta de animales en la vía pública o en vehículos.

En los subsecuentes capítulos se establecen las reglas de actuación de la Brigada de Vigilancia Animal ante las denuncias por escrito, medios electrónicos, aplicaciones para celulares inteligentes, cómo actuar en caso de maltrato animal cuando se dé en un domicilio particular, para el rescate de animales sea en vía pública, en domicilio, trátense de animales silvestres y domésticos, la venta de animales en la vía pública y los demás establecidos de manera enunciativa en el punto 2.3 antes transcrito.

Finalmente en el capítulo VII se establecen las autoridades para canalizar la fauna dependiendo de su clasificación legal, como doméstica, de compañía, silvestre.

En el caso de los animales que mantiene la Brigada de Vigilancia Animal haya transcurrido el plazo máximo de resguardo serán canalizados a los Centros de Control Canino.